

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA-CUNDINAMARCA

La Calera-Cundinamarca, Agosto 27 del 2.020

Radicado: 2020-00112-00

**Demandante:** Edna Milena Sánchez Escobar **Demandado:** Manuel Felipe Torres Ruíz

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem del reseñado artículo 90* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se soporta en un acta de conciliación adelantada en la Comisaría de Familia del Municipio de La Calera-Cundinamarca carece del requisito exigido por el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 del 2.001 que a su tenor literal indica:

"CAPITULO I. NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACIÓN. ARTICULO 10. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

PARAGRAFO 10. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En ése orden de ideas, la parte demandante deberá allegar un acta de conciliación que cumpla con dicha solemnidad y de ésa forma prestar mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, igualmente se evidencia que el memorial poder allegado no cumple con la reciente exigencia del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que

deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados",

aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo poder que debe

acompañar la demanda, resaltando que ésa misma dirección electrónica,

además de estar en el Registro Nacional de Abogados, debe ser la que se

enliste en el acápite de notificaciones.

Finalmente como quiera que el artículo 6 del ya reseñado Decreto

806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales

donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que

además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si

existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u

otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere

sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso

de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por

alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La

Calera-Cundinamarca,

**RESUELVE** 

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de

alimentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para

subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir

del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta

decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

**JUEZ** 

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No.  ${\bf \underline{017}}$  del

28 DE AGOSTO DEL 2020 Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Firmado Por:

## ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e4ab232086501b7f3b75e01d3826293b527b3512b300b60d3eae5277397056

Documento generado en 27/08/2020 05:12:45 p.m.